TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0156607

SALA PRIMERA

Sección Segunda
EXCMOS.SEÑORES
D.Francisco Rubio LLorente
D.Antonio Truyol Serra
D.Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 981/87
ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don José Pérez Fernández.
SOBRE: Contra el Auto de la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 13 de marzo de 1987.

La Sección ha examinado el presente recurso de amparo.

## I.- ANTECEDENTES

Primero.- Doña Rosa María del Pardo Moreno, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don José Pérez Fernández, interpuso el día 13 de julio de 1987 recurso de amparo contra el Auto de la Sala 1ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 13 de marzo de 1987. El recurrente invoca la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva.

Segundo.- Los hechos que fundamentan el presente recurso son los siguientes:

a) Ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 3 de Gerona se tramitaron autos de arrendamientos urbanos sobre juicio de desahucio por subarriendo inconsentido promovidos por doña Concepción Tapiola

Papel de Oficio — UNE A-4

Gironella contra don José Pérez Fernández y otros, dictándose sentencia el 26 de septiembre de 1986, en la que se declaraba resuelto el contrato de arrendamiento del local objeto del litigio, decretándose el desahucio de los demandados.

b) Interpuesto recurso de apelación contra la indicada sentencia, fué admitido por el Juzgado en ambos efectos, elevándose los autos a la Audiencia Territorial. La apelada solicitó de la Sala la no admisión del recurso de apelación, por ausencia de consignación de las rentas pendientes. La Sala, citando la sentencia de este Tribunal de 28 de febrero de 1985, falla declarar mal admitido el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, dejando sin efecto ni valor alguno la providencia del propio Juzgado de 6 de octubre de 1986 y declara firme la citada Sentencia.

c) El 20 de mayo de 1987, la Sala desestimó el recurso de súplica interpuesto por los condenados en la 1ª Instancia y apelantes.

d) El 15 de junio de 1987 la Sala resolvió denegar la preparación del recurso de casación anunciado por la representación de don José Pérez Fernández por considerar que la cuantía litigiosa de este asunto impedía el acceso a la casación, advirtiendo a la parte recurrente de la posiblidad de recurrir en queja ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tercero.- El recurrente en amparo, al margen de sus reflexiones sobre la jurisdicción ordinaria y su extensión, sostiene que las sentencias y autos ya citados violan el derecho a la tutela judicial efectiva, entendiendo subsanable el motivo de la falta de consignación y afirmando que no existe una relación proporcional "entre la finalidad del requisito formal y el perjuicio efectivo provocado al arrendatario, a quien se niega la segunda instancia".

Respecto del "derecho al recurso", sostiene que "se puede hablar, pues, constitucionalmente y en nuestro caso, de un derecho al doble enjuiciamiento, siempre que las leyes lo establezcan, como aquí ocurre sin más posibilidades".

En otro párrafo, justifica el recurrente en amparo la no interposición del recurso de queja, involucrando la cuestión del plazo de válida interposición del recurso de amparo.

Por otra parte, solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia.

Cuarto.- La Sección, por Providencia de 10 de noviembre de 1987, acordó en el asunto de referencia, poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad consistentes en la presentación de la demanda fuera de plazo (artículo 44.2 en relación con el 50.1.a) LOTC) y en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucio

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nal (art. 50.2.b) LOTC), otorgando un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para el trámite de alegaciones.

Quinto.- El recurrente en amparo reiteró en sus alegaciones las razones básicas de su demanda, dando como fecha para el cómputo del plazo la de la notificación de la resolución recaída en su recurso de casación.

Sexto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estima que la demanda carece de contenido constitucional, y considera presentada la demanda fuera de plazo, a no ser que se admitiese, con sentido amplio, la no improcedencia del recurso de casación; pero entonces no se habría agotado la vía judicial previa, al caber ulterior recurso de queja.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Como sostiene el Tribunal de la jurisdicción ordinaria, la propia naturaleza del requisito de la consignación implica la inadmisibilidad del recurso y se produce precisamente por no haber consignado las rentas debidas dentro del plazo procesal.

Además, respecto a la admisión del recurso de apelación sólo en el caso de acreditar tener satisfechas las rentas vencidas con arreglo a lo que se viniera pagando a la iniciación del litigio o consignarlas en el Juzgado o Tribunal, el Tribunal Constitucional,en la Sentencia 104/84 de 14 de noviembre, dijo -

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a la obligación de consignar a que se refieren los arts. citados y el art. 148.2 de la L.A.U., "que la exigencia de consignación en forma de las rentas o de la acreditación de su pago, -- constituye un requisito imperativo y de orden público que debe -- ser apreciado "ex officio" por los Tribunales ..." (Fundam.jur. - 3º). Teniendo en cuenta que el art. 148.2 de la L.A.U. exige para la admisión la citada consignación o acreditación del pago de -- las rentas en todos los procedimientos que lleven aparejado el -- lanzamiento, la misma Sentencia del Tribunal Constitucional re--- cuerda que este Tribunal ha señalado reiteradísimas veces que "el derecho a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales queda satisfecho con la obtención de una resolución judicial fundada en Derecho y que tal resolución podrá ser de inadmisión siempre - que concurra una causa legal para declararla y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma" (Fundam.Jur. 4º).

La misma Sentencia, en el Fundamento Jurídico 4º citado dice igualmente que según la jurisprudencia constante del T.S. -- "el tan repetido artículo 148.2 de la L.A.U. tiene por objeto --- evitar que el arrendatario se valga del pleito para dejar de --- satisfacer las rentas durante su tramitación, con indudable perjuicio para el propietario e indudable enriquecimiento por su parte", todo lo cual lleva al Tribunal a mantener que la aplicación de los arts. 1566 y 1567, en este caso concreto, no supone un formalismo excesivo contrario a las exigencias derivadas del art. 24 C.E., pues el recurrente incurrió en la presentación del recurso en un defecto de forma esencial. Todo ello supone la carencia de

—Papel de Oficio— UNE A-4

dimensión constitucional de la presente demanda de amparo, en cuanto existe un pronunciamiento de este Tribunal que, sin interferir en la actividad jurisdiccional de fijación de los hechos, responde negativamente a la pregunta de si se ha quebrantado o lesionado alguno de los derechos fundamentales protegidos por el recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sección confirma la existencia del motivo de inadmisión relativo a la ausencia de contenido constitucional de la demanda prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC.

Ello hace innecesario examinar la cuestión de la posible extemporaneidad en relación con la incidencia de la interposición del recurso de casación y la no impugnación en queja de su inadmisión, en su momento.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

**Madrid**, trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4